

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0275-00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra EXCALIBUR ENERGIA S.A.S., y DAVID DUQUE ROBAYO

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Aclárense y adecúense las pretensiones Nros. 3 y 4 toda vez que en las mismas se pide el pago del canon correspondiente al mes de agosto del 2022.

1.2 En igual sentido precise de manera clara y concreta, el por qué en las pretensiones 8.1, 9.1,10.1,11.1, 12.1,13.1,14,1,15.1,16,1, 17.1, 18.1, se persigue el pago del concepto “valor prima seguro”, toda vez que no se encuentra en el título base la acción.

2. El escrito subsanatorio y la demanda intégrese en un solo escrito

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 4 **de diciembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.**089**

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47a772f6bfca297e48fcc73176f26551a13f826db586e011347fca0847ff54**

Documento generado en 01/12/2023 11:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023–00255-00 VERBAL DE PERTENENCIA de FERNANDO MEJÍA BIGOYA contra CARLOS MONTOYA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0012 del cuaderno principal:

En virtud de que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda, en los términos señalados en el auto adiado 26 de octubre de 2023, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eadb4f72fb0f5dc1020132e5c412b87400a1b9bd066d0ea96b3aea682386ae9**

Documento generado en 01/12/2023 11:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023–00213-00 EJECUTIVO de LEONOR RODRIGUEZ CASALLA contra CONJUNTO RESIDENCIAL EUCALIPTO P.H.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0012 del cuaderno principal:

En virtud de que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda, al no adosar el registro de factura electrónica (RADIAN) en cumplimiento a lo normado en el parágrafo 5° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y siguientes; aportar de manera legible copia del Código CUFE para su respectiva validación y el escrito subsanatorio y demanda integral en un solo escrito, en los términos señalados en el auto adiado 26 de octubre de 2023, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 04 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 089</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c89b7d3eae61f30550a7e39d50907c13b5107fa06928f7c1b0fb59bb0ff14cc**

Documento generado en 01/12/2023 11:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EXPEDIENTE No. 25754310300120230011200 VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA de GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ contra TRANSPORTES VELOSIBA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté remitió correo, en respuesta a los requerimientos hechos por esta sede judicial, aportando dos audios, se pone de presente que inspeccionados los mismos, los cuales fueron incorporados en Pdf 022 y 023, se advirtió que:

- En el Pdf 022 reposa audio de una hora y cuarenta y tres minutos (1:43), el que corresponde a la decisión proferida el 27 de febrero de 2023.

- En el Pdf 023 milita audio de (33:00), en el cual no es posible identificar fecha, y se evidencia que en récord 32 realiza primera intervención la Juez, y se corta la grabación.

Por lo anterior, y en atención que solo se allegó uno de los archivos solicitados y que aun se encuentra pendiente uno de ellos el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR nuevamente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ, para que en el término de diez (10) días proceda a dar trámite al requerimiento efectuado mediante oficio No. 00798 del 21 de septiembre de 2023, frente al audio de la diligencia del celebrada el **26 de septiembre de 2022** al interior del proceso 2021-0379 data en la cual según el acta se adelantaron las etapas de conciliación, fijación del litigio, interrogatorios, decreto y práctica de pruebas, por lo que se le solicita que procedo a remitir el mismo de manera inmediata, a efectos de continuar con el trámite de esta instancia.

Se le pone de presente a dicha sede judicial que en caso de no contar con copia de estas, se le solicita que en el mismo término está adelanten las gestiones pertinentes para la recuperación de las mismas, de lo cual deberá llegar las constancias respectivas y en caso de que no puedan recuperar dichos activos magnetofónicos se solicita que certifiquen tal situación a efectos de tomar los correctivos a los que haya lugar en esta instancia. **OFICIESE**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 4 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 089

Secretario,
William Eduardo Morera Hernández

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e93af2e2ffba1c49363d4d72792c1bcef76b1e2dab2e01be8c638f0b56ab638**

Documento generado en 01/12/2023 11:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00094-0 VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. contra ANA CECILIA DÍAZ Y OTROS.

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte ejecutada contra el auto del 11 de octubre 2023, por medio del cual se tuvo en cuenta la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada Ana Cecilia Diaz y pese se ordenó la notificación de Ésta conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P.

EL RECURSO

Indicó la recurrente que de conformidad con las previsiones del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, y en razón a la respuesta arribada al plenario por parte de Compensar EPS realizó la notificación de la demandada a la dirección electrónica traga204@hotmail.com, el cual fue debidamente entregada como da cuenta el acta con ID 849731 expedida por Servientrega quien certificó el acuse de recibo del 27 de septiembre de 2023. Precisando que la misma fue efectiva, bajo los parámetros a Corte Suprema de Justicia en STC16733-2022.

Además de precisar que, si bien en el mes de octubre de 2022, la señora TRANSITO CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ – demandada e hija de la señora ANA

CECILIA DÍAZ, interpuso Acción Popular eventualmente rechazada y cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Administrativo - Sección Primera Mixta, bajo el radicado 25000234100020220141400 2 y en el libelo de mandatorio se señaló como dirección de notificación la Carrera 14 Número 11-93 Barrio, centro Funza, y la cual fue informada y tenida en cuenta por el Despacho, y se realizaron las gestiones pertinentes para la notificación bajo los parámetros del artículo 291 y 292 del C.G.P. , siendo primera positiva y la otra fallida.

Si bien, la dirección coincide con la suministrada por Compensar Eps, refiere que dicha información es errada por cuanto la misma demandada en la mentada demanda refirió que es del municipio de Funza – Cundinamarca, y no Bogotá. En adición a lo expuesto refirió que consultada tal dirección en Mapas Bogotá la misma es inexistente, circunstancia por la cual pidió se revoque la decisión y se tenga por notificada a la demandada.

CONSIDERACIONES

1. Según reza el artículo 318 del Código de General del Proceso, el en curso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, con dicho medio de impugnación se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, o también que se aclare o adicione.

2. De los argumentos esbozados por el recurrente, tienden a atacar el precitado auto, pidiendo se tenga por notificada a la demandada Ana Cecilia Diaz, bajo los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto según la certificación dada por Servientrega fue efectiva, argumentos que tienen vocación de prosperidad como pasa a verse

2.1. Actualmente en nuestra legislación existen dos maneras de notificación , el **primero** bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022, en el cual deberá la interesada allegar a la actuación, documento cotejado por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia, así como de los anexos que debieron entregarse para el traslado y se afirma fueron remitidos por correo certificado, el **segundo**, bajo las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en el cual se remitirá de manera física el citatorio y aviso correspondiente a la parte a notificar

Es menester dejar claro que dichas disposiciones no contemplan una notificación mixta, o conjunta y así lo dejo sentado H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022 al indicar que:

“(...) Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.(...)”

Mas a delante precisó que: *“(...) no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

Descendiendo al caso en concreto, resulta evidente que la parte demandante **primero**, al momento de la presentación de la demanda manifestó desconocer la dirección de notificación de la demandada Ana Cecilia Diaz, -Pdf 004 Pág. 15-; **segundo**, el 7 de julio de 2023 presento escrito mediante el cual informó que dicho extremo procesal podía ser noticiada en la Carrera 14 Número 11-93 Barrio Centro, Funza – Cundinamarca -Pdf 043- dirección que fue tenida por parte del Despacho mediante auto del 18 de julio de 2023 -pdf 054-; **tercero**, según las probanzas arrimadas al plenario resulta evidente que la parte demandante intentó hacer el acto de enteramiento de la presente acción a dicha dirección como da cuenta la documental obrante en Pdf 057 a 059, la cual no termino satisfactoriamente, **cuarto**, pese a las actuaciones adelantadas por la

parte activa al interior del trámite y al haber sido infructuosas las notificaciones hechas a la señora Ana Cecilia Díaz, en proveído del 17 de agosto de 2023, y luego de la consulta realizada en el aplicativo Adres se ordenó oficiar a la EPS COMPENSAR E.P.S a efectos de que informara la dirección física y electrónica de dicha a filiada, entidad que dio cumplimiento a tal requerimiento como da cuenta el Pdf 0081 en el indicó como información electrónica "TRAGA204@HOTMAIL.COM y la dirección CR 14 11 93 Bogotá y Cundinamarca".

Ahora resulta claro, en razón a la información dada por la EPS COMPENSAR la aquí accionante, eligió adelantar la notificación bajo las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta el Pdf 088 en el cual reposa la certificación expedida por Servientrega, la cual registra la entrega y acuse de recibo del 27 de septiembre de 2023, y tal como se indicó en el auto aquí censurado la misma se tuvo en cuenta, de donde encuentra el Despacho que le asiste razón al petente en tanto es claro que la notificación surtida se adelantó en debida forma, y en caso de notar discrepancia en dicho trámite le correspondía actuar conforme lo el inciso final del artículo 8° de la mentada ley, según el cual, *"la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"*, de donde es claro que al estar acreditado el envío y acuse de recibo de la notificación adelantada no hay razón para disponer realizar una nueva.

Por lo expuesto se revocará el inciso final del numeral 2 del auto del 11 de octubre de 2023, y se dispondrá continuar con el trámite de rigor,

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso segundo del auto del 11 de octubre de 2023, por las razones expuestas, quedando así:

"2. Tómese en consideración el trámite de notificación conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, efectuado a la demandada Ana Cecilia Díaz, al correo electrónico traga204@hotmail.com, quien dentro del término concedido guardo silencio"

SEGUNDO: Continuando con el trámite de instancia, con el fin de adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., el Despacho señala la hora de las **9:30 a.m. del 30 de abril del año 2024**. Comuníquese lo aquí dispuesto a las partes del proceso y a los peritos que realizaron los peritajes obrantes en el plenario.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 Ibídem.

Se les indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co . Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 4 de **diciembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **089**

Secretaria,

William Eduardo Morera Hernández

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e8b0bb891f64e810f1f27a94c384c2559acb70d350acbebd172d1d677ae7b8**

Documento generado en 01/12/2023 11:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00034-00 VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS de CARMEN CORREDOR CANTE contra ADELINA CORREDOR ORTIZ Y OTROS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF0048 del expediente el Despacho dispone:

Téngase en cuenta y déjese a disposición de la parte interesada la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – O.R.I.P. de Soacha, que obra en el PDF0047 del plenario, a través de la cual informó que se inscribieron las medidas decretadas por esta Judicatura.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**



**Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d519c0d7f968910a01788121054f79686603dd9b901f0cbd5c5e6bb4473d68**

Documento generado en 01/12/2023 11:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-061-01 VERBAL de NULIDAD de BETTY YANETH RODRIGUEZ TELLEZA contra ESPERANZA INES DE JESUS RODRIGUEZ PARRA (proveniente del Juzgado promiscuo Municipal de Granada-Cundinamarca).

En el efecto **SUSPENSIVO**, admítase el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado promiscuo Municipal de Granada- Cundinamarca, al cual se le dará aplicación a las previsiones de que tratan el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En firme ingresen las diligencias para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 4 de diciembre de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.089

William Eduardo Morera Hernández
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0696dad0a486ab67eeb2c26dba53a05d9d3c7a65ad344086e50861a53d13f45b**

Documento generado en 01/12/2023 11:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-0029-00 EJECUTIVO de CARLOS ENRIQUE BERNAL GIRALDO contra HECTOR GERMAN MUÑOZ BARRETO.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0050 del expediente digital, el Despacho dispone:

Tómese atenta nota de la medida de embargo de remanentes y/o bienes ordenada por el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C. y comunicada por medio oficio No. OOECM – 1023JZ-3587 del 10 de octubre de 2023, la cual milita en PDF'S 0046 a 0049 del cuaderno 02 Medidas Cautelares de este plenario.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**



**Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e63b5dbac11cd832202b5f730ed2f6f14477d940a3d75f1c2451808e6fd219f**

Documento generado en 01/12/2023 11:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2021- 00171-00 ORDINARIO LABORAL de JOSÉ TULIO MORENO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0097 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que mediante providencia de veintitrés (23) de marzo de 2023 -comunicado al despacho mediante correo electrónico de diecisiete (17) de noviembre de 2023 (PDF 0096)- el cual Resolvió Adicionar a la sentencia apelada *“para autorizar a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías a que descuente las cotizaciones a seguridad social en salud del retroactivo pensional causado entre el 14 de junio de 2019 y 30 de noviembre de 2021, y transfiera su monto directamente a la EPS en la que el demandante se encuentre afiliado”* y CONFIRMÓ en lo demás el proveído de primero (1°) de noviembre de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e414d00b3462200137685e1123a911ed032726f971b8ded2cbe96fa6719539a1**

Documento generado en 01/12/2023 11:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2021- 00133-00 ORDINARIO LABORAL de CARMEN JULIO QUINTERO GUERRERO contra PROTEINAS y ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. PROTEICOL S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0214 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Incorpórese al plenario PDF'S 0212 y 0213 respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, quien informó que darán trámite del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que conozca del recurso de apelación, en cumplimiento a lo orden impartida por este Estrado Judicial, previo al pago de honorarios de la Junta Nacional, los cuales están a cargo de la entidad demandada Proteínas Y Energéticos De Colombia S.A.S. PROTEICOL S.A.S. En consecuencias, póngase en conocimiento a las partes de los memoriales citados con antelación.

Por lo anterior, se REQUIERE a la entidad demandada Proteínas y Energéticos De Colombia S.A.S. PROTEICOL S.A.S. a fin de acreditar el pago de honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el término de diez (10) días, tan pronto se cuente con la decisión de la Junta de Calificación de Invalidez se procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

Téngase en cuenta, el memorial remitido por la parte actora PDF'S 215 al 217 del expediente digital, donde allegó consulta externa del trabajador realizadas en la Clínica retornar S.A.S. de Salud Total; además, solicitó que el despacho requiera a la entidad demandada Proteínas y Energéticos De Colombia S.A.S. PROTEICOL S.A.S. con el fin de cancelar los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 04 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 089</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81ef4b2152e729c42055b1333ad6c674e0e4f8aef118a784927cf135fd6d6ba**

Documento generado en 01/12/2023 11:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2016-00321-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de CARLOS ARTURO SALAZAR contra WILLIAM MARTIN NIÑO COCONUBO.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 0013 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórese al plenario, memorial del demandado solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que se canceló lo aquí ejecutado PDF'S 0011 y 0012¹, sin embargo, no se aprecia la acreditación del pago de las costas.

Por lo anterior, previo a resolver lo peticionado, se requiere al mismo para que acredite el pago de la obligación y de las costas, conforme a los parámetros establecidos en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



¹ Cuaderno Principal PDF'S 0011 y 0012

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fbdf0b5e747eb59f3de9a749a2d17e1c7675e2d692518dbded65fcdced016f**

Documento generado en 01/12/2023 11:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 25754310300120160017700 ORDINARIO LABORAL de LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ contra MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO y OTRA.

1. Visto el informe secretarial que antecede -pdf 0277- así como las solicitudes obrantes en Pdf 0269, 273 y 276 la mismas habrán de **DENEGARSE**, por los siguientes motivos:

-Reclama la petente se realicen las correcciones aritméticas frente a las monto de las cesantías, e indemnización moratoria anotadas en el acta de la audiencia realizada el pasado 29 noviembre de 2022, sin embargo, no hay lugar acoger su pedimento ya que tales aspectos fueron revocados de manera parcial por el H, Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión del 04 de octubre de 2023, siendo evidente que en el numeral segundo de dicho proveído quedaron plasmados, los emolumentos a reconocer por este concepto, quedando así.

“(...) SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en cuanto absolvió de la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y de las cesantías del periodo 1 de abril de 2005 al 31 de diciembre de 2009; en su lugar condena al señor Sánchez Perdomo (Q.E.P.D) a pagar \$7.680.000 por sanción moratoria; y a los dos demandados pagar \$1.148.440 por cesantías del periodo antes señalado (...)” (se subraya).

-En lo relativo, al pedimento de efectuar aclaración sobre los salarios que devengaba la demanda a efectos de realizar el cálculo actuarial, tal pedimento se **DENEGARÁ** ya que, el numeral 3 de la mentada decisión del superior quedó establecido el período a liquidar así:“(...) TERCERO: MODIFICAR la sentencia en cuanto a los aportes a pensiones o cálculo actuarial del periodo 1 de abril de 2005

al 31 de diciembre de 2009, para señalar que su pago estará a cargo de los dos demandados.(...)”, además que, tales aspectos frente al salario que en efecto percibía no fueron objeto de controversia al interior del trámite y así lo dejó sentado el H. Tribunal Superior de Cundinamarca al indicar que “(...)no hay controversia alguna sobre este aspecto, ni sobre el salario deducido por el juzgado, ni tampoco sobre el monto de las condenas impuestas (...)”¹.

2. Frente al pedimento, de corregirse las sumas por los conceptos de vacaciones y prima se servicios, se pone de presente que el período liquidado corresponde a los no afectados por prescripción tal y como quedó anotado en la parte considerativa de la decisión, y los cuales se encuentran ajustados, por lo que tal pedimento se **DENIEGA**.

3. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante, procedió acreditar la afiliación AL FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR, por secretaria **OFICIESE**, a dicha entidad a efectos de que proceda a realizar el cálculo actuarial, conforme lo ordenado en el numeral décimo del proveído del 29 de noviembre de 2022, proferido por este despacho y el numeral 3° del auto del 04 de octubre de 2023 proferido por el H, Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión, para mayor claridad remítanse las mismas.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy 4 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 089</p> <p>Secretario,</p> <p>William Eduardo Morero</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ Pág. 9 inciso segundo, de la decisión del auto proferido por el H, Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión del 04 de octubre de 2023.

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32293fc1b350e9c67f246b16ce70a9d4a7dd942f898f1f8644e1a7a064055403**

Documento generado en 01/12/2023 11:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2009 – 00325-00 VERBAL DE PERTENENCIA de GONZALO MARROQUIN MEDINA y OTROS contra ALEJANDRO LEÓN DOMINGUEZ y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede a PDF 0071 del cuaderno principal:

De conformidad con los requerimientos realizados por este Estrado Judicial al Dr. GUILLERMO TRIANA SERPA en calidad de Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – O.R.I.P., de Soacha – Cundinamarca, a través de nuestros oficios Nos. 0365 del 9 de mayo de 2023, 0479 de 2023, 0646 de agosto de 2023 y 0813 de 02 de octubre de 2023, por medio de los cuales se requirió a la entidad, para que informara las razones por las cuales la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1047 de 13 de junio de 2010, se encontraba registrada en la anotación No. 1° de F.M.I. No. 051-129507.

Que, por medio de proveído del 21 de septiembre reciente, se le advirtió que, al no dar cumplimiento a los requerimientos efectuados, se daría cumplimiento a los poderes correccionales que facultan a esta Juzgadora tal como lo prevé lo normado en el inciso 3° del artículo 44 del C.G.P. esto es, que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Por lo anterior, el Despacho dispone: Imponer **Sanción** de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del pago al **Dr. GUILLERMO TRIANA SERPA**, en calidad de Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – O.R.I.P., de Soacha – Cundinamarca, a favor del Tesoro Nacional. **Oficiese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 04 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 089</p> <p> </p> <p>WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d278fe4a119869fe8d59bca28261c352cf37f3fd677b0587a6a140ffeda977**

Documento generado en 01/12/2023 11:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>